

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 01634/INFOEM/IP/RR/2017, 01637/INFOEM/IP/RR/2017, 01638/INFOEM/IP/RR/2017, 01639/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite OPINIÓN PARTICULAR respecto de la resolución dictada en los recursos de revisión acumulados 01634/INFOEM/IP/RR/2017, 01637/INFOEM/IP/RR/2017, 01638/INFOEM/IP/RR/2017, 01639/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente.

Como quedó precisado en la resolución de mérito, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO lo siguiente:

Solicitud 00140/HUIXQUIL/IP/2017:

"De que manera, cualitativa y cuantitativa, el operativo Huixquilucan seguro impacta de manera positiva en el actuar diario de los ciudadanos y porque?." (sic)

Solicitud 00137/HUIXQUIL/IP/2017:

"de cada uno de los Beneficios del operativo Huixquilucan Seguro, en que acciones municipales o políticas públicas se ven reflejados, así como la causa de dicha interpretación y el mecanismo por el que se llegaron a esos mecanismos de acción municipal?." (sic)

Solicitud 00136/HUIXQUIL/IP/2017:

"Cuales son los beneficios cualitativos y cuantitativos del operativo Huixquilucan Seguro?Cuál es el fundamento para esgrimir dichas afirmaciones?." (sic)

Solicitud 00135/HUIXQUIL/IP/2017:

"cuál es el objetivo del operativo Huixquilucan Seguro? Cuales son las necesidades Ciudadanas que atiende?." (sic)

Al respecto, EL SUJETO OBLIGADO mencionó que fue turnada la solicitud al Servidor Público habilitado; sin embargo, no se obtuvo respuesta del mismo.

Inconforme con la respuesta, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión de mérito, mediante el cual señaló como acto impugnado:

"DIA 29 NO ME HAN PROPORCIONADO LA INFORMACION." (Sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"La violación del Derecho Humano de acceso a la Información, así como, el actuar ominoso del sujeto obligado." (Sic)

Al respecto, la Ponencia Resolutora al emitir la resolución concluyó que *"Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente..."*, en consecuencia, se determinó **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

En ese sentido, no pasa desapercibido el hecho de que, a pesar de ser sustancialmente fundado lo manifestado por **EL RECURRENTE**, tal como fue sostenido y resuelto por el Comisionado Ponente, la suscrita advierte que, en dicho fallo debió precisarse que las manifestaciones hechas por el particular, resultan parcialmente fundadas en virtud de que, en sus motivos de inconformidad señala *"La violación del Derecho Humano de acceso a la Información..."* en ese sentido, al referir en la resolución que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad, tal parece que se refiere a todas y cada uno de los argumentos expuestos por **EL RECURRENTE**, aun cuando éstos últimos resultan ser manifestaciones subjetivas y unilaterales, en virtud de que no es posible advertir de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión algún pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, por ende se trata de afirmaciones realizadas respecto a hechos que él mismo deduce, los cuales no son materia del recurso de revisión; por lo cual, es de **OPINIÓN PARTICULAR** y con independencia de que se comparta el fallo, tanto en lo general como en su sentido, lo procedente sería precisar

que las razones o motivos de inconformidad resultaron **parcialmente** fundados, ya que dichas manifestaciones resultan improcedentes.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular de la resolución del treinta de agosto de dos mil diecisiete, emitida en los recursos de revisión acumulados 01634/INFOEM/IP/RR/2017, 01637/INFOEM/IP/RR/2017, 01638/INFOEM/IP/RR/2017, 01639/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/ATU